

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES II

Caracas, lunes 8 de diciembre de 2014

Número 40.557

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Acuerdo en conmemoración del Bicentenario de la Batalla de Urica y la muerte de José Tomás Boves.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.402, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.- (Se reimprime por fallas en los originales).

Decreto N° 1.506, mediante el cual se nombra al ciudadano Juan de Jesús García Toussaint, como Viceministro de Servicios de Personal y Logística, del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Decreto N° 1.507, mediante el cual se nombra al ciudadano Remigio Ceballos Ichaso, como Viceministro para Planificación y Desarrollo de la Defensa, del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Decreto N° 1.508, mediante el cual se nombra al ciudadano Luis Epifanio Medina Fernández, como Viceministro de Educación para la Defensa, del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Decreto N° 1.509, mediante el cual se establece que a partir de la publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, queda prohibido el traslado hacia los estados fronterizos Apure, Táchira y Zulia, del rubro agrícola café verde, café en pergamino y café en cereza.

Decreto N° 1.510, mediante el cual se crea el servicio desconcentrado denominado Cuerpo Nacional Contra la Corrupción, el cual formará parte de la Estructura del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 1.218, de fecha 03 de septiembre de 2014, donde se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se activa la «Dirección Conjunta de Seguridad Informática de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (DICOCEI)», adscrita al Comando Estratégico Operacional, con la organización que en ella se señala.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano General de Brigada Pedro Luis Álvarez Bellorín, en su carácter de Presidente de la Empresa de Sistema de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (EMCOFANB, S.A), la facultad para firmar los actos y documentos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se crea y activa el «Núcleo de Formación de Oficiales Técnicos en la Guardia Nacional Bolivariana», adscrito a la Universidad Militar Bolivariana.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ellas se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Actas.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se declara oficial el Tomo del Anuario de Mortalidad correspondiente al año 2012, edición realizada por el Despacho de la Viceministra de Redes de Salud Colectiva, a través de la Dirección General de Epidemiología y la Dirección de Información y Estadísticas en Salud, la cual será editada por este Ministerio.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Luis Rodolfo Bracho Magdaleno, en su carácter de Director General del Servicio Autónomo de Elaboraciones Farmacéuticas «SEFAR», la firma de los documentos y actos que en ella se mencionan.

FUNDAVENE

Providencia mediante la cual se designa la Comisión de Contrataciones de esta Fundación, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

ESPROMED BIO

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana María Giulia Vizzarri Verratti, como Gerente (E) de la Oficina de Administración, de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

Resoluciones mediante las cuales se Encarga a los ciudadanos y a la ciudadana que en ellas se indican, como Directores Adjuntos (E) de las Direcciones Regionales de los estados que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y a la ciudadana que en ellas se mencionan, como Directores Regionales (E) de las Direcciones Regionales de los estados que en ellas se indican.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se declara Improcedente el pedimento relacionado con el decreto de la prescripción de la acción disciplinaria planteado por la ciudadana Jueza Yolanda del Valle Cardona Marín, por sus actuaciones como Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Nueva Esparta, sede La Asunción.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se crea las Salas de Flagrancia del Ministerio Público en las Circunscripciones Judiciales de los estados que en ellas se señalan.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Decreto N° 1.508

08 de diciembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación Venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *eiusdem*, concatenado con los artículos 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18, 19 y numeral 5 del artículo 20, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **LUIS EPIFANIO MEDINA FERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 8.426.546, **VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN PARA LA DEFENSA**, del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Defensa la Juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Decreto N° 1.509

08 de diciembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en los artículos 226 y 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 24 del artículo 236 *eiusdem*,

CONSIDERANDO

Por cuanto, es deber del Estado promover y defender la estabilidad económica, a los fines de asegurar el desarrollo armónico, justo, equitativo, productivo y soberano de la economía nacional, fomentando el bienestar social y resguardo de los intereses de la Nación,

CONSIDERANDO

Por cuanto, el Ejecutivo Nacional ha venido implementando una serie de medidas tendientes a garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria, para vencer estructural y sistemáticamente el contrabando, enmarcadas en el "Plan Sistémico para la Lucha Integral contra el Contrabando",

CONSIDERANDO

Por cuanto corresponde al Ejecutivo Nacional, garantizar el abastecimiento estable y suficiente de alimentos de primera necesidad, y en tal sentido le corresponde dictar medidas de orden financiero, comercial y cualquiera que fueren necesarias para alcanzar los niveles estratégicos de autoabastecimiento,

CONSIDERANDO

Por cuanto el Ejecutivo Nacional debe mantener el balance alimentario, para satisfacer la demanda nacional e implementar los mecanismos necesarios, con el propósito de garantizar el consumo interno,

CONSIDERANDO

Por cuanto se han detectado irregularidades en la comercialización de café verde, las cuales afectan sensiblemente los niveles de abastecimiento de café tostado y molido en todo el territorio nacional,

CONSIDERANDO

Por cuanto el café constituye un rubro estratégico que forma parte de la cesta básica del pueblo venezolano por estar arraigado en su cultura, tradiciones e idiosincrasia,

CONSIDERANDO

Por cuanto a la Corporación Venezolana del Café, S.A., como empresa estratégica del Estado venezolano, le corresponde administrar, desarrollar coordinar y supervisar las actividades del Sector cafetalero, así como, mantener y resguardar la reserva estratégica nacional de café, dirigida a mejorar la calidad de vida de los productores de café, satisfaciendo las necesidades del pueblo, contribuyendo a alcanzar la seguridad y soberanía agroalimentaria.

DECRETO

Artículo 1º. A partir de la publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, queda prohibido el traslado hacia los estados fronterizos Apure, Táchira y Zulia, del rubro agrícola Café verde, café en pergamino y café en cereza.

Conforme a la prohibición establecida en el presente artículo, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria, deberá abstenerse de emitir la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control, para Productos Agrícolas de Origen Vegetal autorizando el traslado del rubro indicado en este artículo, desde cualesquiera de los estados del territorio de la República Bolivariana de Venezuela hacia los estados fronterizos Apure, Táchira y Zulia.

Artículo 2º. Excepcionalmente, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria podrá emitir la Guía Única de Movilización para Productos Agrícolas de Origen Vegetal para el traslado del rubro indicado en el artículo 1º del presente Decreto, hacia los estados fronterizos Apure, Táchira y Zulia, cumplidos los siguientes requisitos:

1. Verificación previa, por parte de la Corporación Venezolana del Café, S.A., de la identificación y ubicación del silo, agroindustria, comercio, productor o industria procesadora a la cual se pretenda el traslado.
2. Consignación de declaración jurada del interesado de que dicho traslado no tiene por fin la exportación o el

contrabando de extracción hacia territorio extranjero del rubro indicado en el artículo 1º del presente Decreto.

3. Autorización de traslado emitida por la Corporación Venezolana del Café, S.A.

Artículo 3º. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria y la Corporación Venezolana del Café, S.A., deberán hacer el seguimiento y control de la movilización del rubro indicado en el artículo 1º del presente Decreto, a los fines de verificar que las movilizaciones autorizadas conforme este artículo no tengan por fin la exportación, contrabando, extracción o reexpedición del rubro indicado.

Artículo 4º. Con el propósito de abastecer la Reserva Estratégica Nacional de Café, los productores y productoras, solo podrán arrimar y/o comercializar sus cosechas, de manera directa y sin intermediación ante la Corporación Venezolana del Café, S.A., a través de los puestos de compra de sus empresas filiales, afiliadas y/o tuteladas, a saber: Empresa Nacional del Café, S.A., Café Venezuela, S.A., y Fama de América, S.A. En tal sentido, queda prohibida la venta de café verde, café en pergamino y café en cereza, por parte de los productores y productoras a intermediarios y cualquier otro actor distinto a los señalados en el aparte anterior.

A tales efectos, el órgano o ente competente, solo podrá otorgar la Guía Única de Movilización, para Productos Agrícolas de Origen Vegetal, autorizando el traslado del rubro café verde, desde la unidad de producción correspondiente a la productora o productor respectivo, hacia el puesto de compra de la Corporación Venezolana del Café, S.A., o sus empresas filiales, afiliadas y/o tuteladas, más cercano a su domicilio. Los productores o productoras no podrán movilizar café verde, café en pergamino y café en cereza, sin la respectiva Guía de Movilización.

Artículo 5º. A los fines de ejecutar las actividades de seguimiento y control establecidas en el artículo anterior, podrán solicitar la información que estimen necesaria a quienes intervengan en cualquiera de las fases de distribución e intercambio del rubro indicado en el artículo 1º del presente Decreto.

Las personas requeridas conforme al presente artículo están en la obligación de suministrar los datos e informaciones que les sean solicitados, en la oportunidad correspondiente.

Artículo 6º. Las autoridades que autoricen o verifiquen la movilización de los rubros agrícolas indicados en el artículo 1º del presente Decreto, están en la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones contempladas en ésta y, en caso de que comprueben su incumplimiento, retener el material cuya movilización se pretenda, notificando sobre tal situación al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden de retención.

Artículo 7º. En los casos en que se verifique el incumplimiento de las disposiciones señaladas en este Decreto, así como la normativa vigente que rige la materia, los órganos y entes competentes actuarán conforme a lo establecido en el Título VII, del Decreto N° 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria y demás disposiciones normativas que regulan la materia.

Artículo 8º. Todo lo no previsto en el presente Decreto, se regirá por la normativa legal vigente.

Artículo 9º. Queda encargado de la ejecución del presente Decreto el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Decreto N° 1.510

08 de diciembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 24 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado y la sociedad son corresponsables en materia de seguridad y defensa integral de la Nación, y las distintas actividades en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar, para garantizar la satisfacción de los intereses y objetivos nacionales, así como, la integridad del territorio y especialmente sus fronteras,

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° 1.444, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cuerpo Nacional contra la

Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, se ordenó la creación del órgano contra la corrupción con el fin de proteger a los principales funcionarios e instituciones de la Nación ante ese flagelo mediante el trabajo secreto, sustentado en la prevención, la racionalidad política y uso adecuado de las fuerzas y recursos,

CONSIDERANDO

Que el Estado debe promover y defender la estabilidad económica, a los fines de asegurar el desarrollo armónico, justo, equitativo, productivo y soberano de la economía nacional, fomentando el bienestar social y resguardo de los intereses de la Nación.

DECRETO

Artículo 1º. Se crea el servicio desconcentrado denominado **CUERPO NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN**, el cual formará parte de la estructura del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno. El referido servicio desconcentrado rendirá cuentas al Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria.

Artículo 2º. El **CUERPO NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN**, tendrá como objeto diseñar, planificar, estructurar, recomendar y ejecutar las políticas públicas y estrategias del Estado contra los delitos derivados y conexos asociados al fenómeno de la corrupción para combatir, perseguir, sancionar, castigar y neutralizar dicha categoría de delitos. Tendrá bajo su responsabilidad organizar, controlar y supervisar en el ámbito nacional, todo lo relacionado con la prevención, educación, inteligencia, análisis e investigación en la materia.

Artículo 3º. El **CUERPO NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN**, será el órgano rector con la misión de planificar, organizar y ejecutar de manera sistemática e integrada las acciones preventivas, investigativas y operativas necesarias contra la corrupción a fin de prevenir, combatir, perseguir, castigar y neutralizar los delitos derivados y conexos asociados al fenómeno de la corrupción y otros en detrimento del tesoro nacional, vinculados a la delincuencia organizada, así como también verificar la transparencia en la actuación de los funcionarios y las funcionarias públicos en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4º. La estructura organizativa del **CUERPO NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN**, se desarrollará en su Reglamento Interno y demás normas de funcionamiento que se dicten al efecto, en las cuales se fijarán el número, organización, competencias y funcionamiento de las dependencias administrativas que lo integrarán, sobre la base de lo dispuesto en el presente Decreto.

El **CUERPO NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN**, estará estructurado de la siguiente manera:

1. **Un Nivel Directivo**, conformado por: El Despacho del Superintendente y las unidades de apoyo para el Control y Seguimiento de la Actuación y el Procesamiento de la Información.
2. **Un Nivel Normativo**, conformado por: La Gerencia de Gestión Interna y la Gerencia de Asesoría Legal.